Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de marzo de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 3 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 4 del Departamento Judicial de Avellaneda-Lanús, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 3 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Juzgado de Garantías n° 4 de Avellaneda-Lanús, provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en esta causa instruida por los delitos de amenazas en contexto de violencia de género.

El juez de la Capital entendió que el hecho denunciado constituía parte de un mismo conflicto dentro del cual habían ocurrido otros sucesos similares, y declinó su competencia a favor de la justicia provincial que se encontraba investigando a su respecto.

El magistrado bonaerense, por su parte, rechazó tal atribución al considerar que el hecho sería ajeno a su jurisdicción territorial.

Devueltas las actuaciones, el tribunal de origen insistió en su criterio y elevó el incidente a la Corte.

Tiene resuelto el Tribunal que cualquiera que sea el vínculo de conexión final que pueda existir entre hechos que se presentan *prima facie* como independientes, ellos deben ser investigados por los jueces del lugar en que aparecen cometidos (Fallos: 311:695; 312:645 y 313:970, entre otros).

En este sentido, habida cuenta que las declaraciones de la denunciante no se encuentran desvirtuadas por otras constancias de la causa (Fallos: 303:1149 y 323:867) y que de ellas surge que había recibido las amenazas en esta ciudad, por parte de quien hasta entonces

había defendido en su carácter de abogada y que motivaron esta contienda, entiendo que es el juez declinante quien debe conocer en su investigación (Fallos: 317:223 y Competencia n° 1328, L.XXXVI, “Alis, Gustavo Fabián s/amenazas” resuelta el 27 de febrero de 2001), sin que se advierta, al menos por el momento, que la relación de esos sucesos con los primigeniamente denunciados no sea un simple vínculo de conexidad que, por si, no autoriza la acumulación, atento que las reglas de conexidad en materia penal sólo son aplicables a la distribución de competencias entre jueces nacionales (Fallos: 318:303 y 319:2393 y 3497, entre otros).

Buenos Aires, 20 de mayo de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 20.05.2024 12:37:26